



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

El Carmen de Bolívar, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**I. IDENTIFICACION DEL PROCESO. RADICACION. Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo De Proceso:</b> RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS <b>Solicitante:</b> VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES <b>Oposición:</b> SIN OPOSICIÓN <b>Predio:</b> EL NARANJO LOTES A, B y C
--

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES siendo representado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III. ANTECEDENTES**

**- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN:**

En el presente caso se tiene que el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES pretende la restitución y formalización de tres lotes que conforman el predio denominado EL NARANJO, ubicados en la vereda La Pita del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, los cuales se identifican con los siguientes datos:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		
VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES		9.107.609		
NOMBRE DE PARCELA RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO	
EL NARANJO LOTE A 1 Has 4826 mts2	13-244-00-03-0002-0395-0000	062-7542	SANTO DOMINGO BERRIO LORE	
<b>LINDEROS y MEDIDAS:</b>				
NORTE: Partiendo del punto 2178 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por los puntos 2179 y 2180 hasta llegar al punto 1 con predio de vía a Macayepos con una longitud de 278,54 m.				
ORIENTE: Partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección Suroeste hasta llegar al punto 2 con predio de lote B con una longitud de 128,64 m.				
SUR: Partiendo del punto 2 en Línea quebrada en dirección Este pasando por el punto 2177 hasta llegar al punto 2178 con predio del señor Julio Tamara con una longitud de 187,97 m.				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO			
	LATITUD (° ' ")		LONG (° ' ")	
2178	9°42'3.548" N		75°19'45.986" W	
2179	9°42'6.209" N		75°19'43.327" W	
2180	9°42'7.906" N		75°19'38.592" W	
1	9°42'7.923" N		75°19'38.268" W	
2	9°42'4.045" N		75°19'39.855" W	
2177	9°42'4.119" N		75°19'40.385" W	

NOMBRE DE PARCELA RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
EL NARANJO LOTE B 10 Has 6119 mts2	13-244-00-03-0002-0041-000	062-33325	LA NACION
<b>LINDEROS y MEDIDAS: LOTE B</b>			



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

**NORTE:** Partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección este pasando por los puntos 2181 y 2182 hasta llegar al punto 2183 con predio de vía a Macayepos con una longitud de 170,29 m.  
**ORIENTE:** Partiendo del punto 2183 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 2155, 2156, 2157, 2158 y 2159 hasta llegar al punto 3 con predio del señor Hector Canoles con una longitud de 484,90 m.  
**SUR:** Partiendo del punto 3 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con predio de lote C con una longitud de 213,51 m.  
**OCCIDENTE:** Partiendo del punto 8 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por el punto 2170 hasta llegar a punto 2171 con predio del señor Pablo Canoles con una longitud de 95,28 m, desde este último se continua en la misma dirección pasando por los puntos 2172, 2173, 2174, 2175 y 2176 hasta llegar al punto 2 con predio del señor Julio Tamara con una longitud de 537,67 m.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	9°42'7.923" N	75°19'38.268" W
2181	9°42'8.057" N	75°19'35.729" W
2182	9°42'8.364" N	75°19'33.444" W
2183	9°42'8.231" N	75°19'32.719" W
2155	9°42'8.774" N	75°19'30.314" W
2156	9°42'8.248" N	75°19'29.047" W
2157	9°42'7.583" N	75°19'27.449" W
2158	9°42'4.571" N	75°19'24.710" W
2159	9°42'0.618" N	75°19'22.463" W
3	9°41'59.311" N	75°19'21.441" W
4	9°41'57.863" N	75°19'22.792" W
5	9°41'56.807" N	75°19'23.582" W
6	9°41'55.627" N	75°19'24.122" W
7	9°41'54.695" N	75°19'24.891" W
8	9°41'53.762" N	75°19'25.585" W
2170	9°41'55.656" N	75°19'26.926" W
2171	9°41'56.410" N	75°19'27.149" W
2172	9°41'58.809" N	75°19'28.696" W
2173	9°41'58.957" N	75°19'29.898" W
2174	9°42'1.834" N	75°19'31.062" W
2175	9°42'4.478" N	75°19'32.586" W
2176	9°42'3.695" N	75°19'37.347" W
2	9°42'4.045" N	75°19'39.855" W

NOMBRE DE PARCELA A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
EL NARANJO LOTE C 5 Has 4469 mts2	13-244-00-03-0002-0174-000	062-33332	LA NACION
<b>LINDEROS y MEDIDAS: LOTE C</b>			
<b>NORTE:</b> Partiendo del punto 8 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por los puntos 7, 6, 5 y 4 hasta llegar al punto 3 con predio de lote B con una longitud de 213,51 m.			
<b>ORIENTE:</b> Partiendo del punto 3 en línea quebrada en dirección Sureste hasta llegar al punto 2160 con predio del señor Héctor Canoles con una longitud de 21,86 m, desde este último se continua en la misma dirección pasando por los puntos 2161 hasta llegar al punto 2162 con predio del señor Florencio Geni con una longitud de 215,8 m.			
<b>SUR:</b> Partiendo del punto 2162 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 2163 hasta llegar al punto 2164 con predio del señor Florencio Geni con una longitud de 95,09 m, desde este último se continua en la misma dirección pasando por los puntos 2165, 2166 y 2167 hasta llegar al punto 2168 con predio del señor Marcial Díaz con una longitud de 235,94 m.			
<b>OCCIDENTE:</b> Partiendo del punto 2168 en línea quebrada en dirección Noroeste hasta llegar al punto 8 con predio del señor Pablo Canoles con una longitud de 137,1 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
3	9°41'59.311" N	75°19'21.441" W	
2160	9°41'58.748" N	75°19'21.002" W	
2161	9°41'57.772" N	75°19'17.828" W	
2162	9°41'55.158" N	75°19'15.149" W	
2163	9°41'53.772" N	75°19'15.398" W	
2164	9°41'52.466" N	75°19'16.473" W	
2165	9°41'52.134" N	75°19'17.763" W	
2166	9°41'50.624" N	75°19'19.217" W	
2167	9°41'50.979" N	75°19'22.069" W	
2168	9°41'50.028" N	75°19'23.126" W	
2169	9°41'52.571" N	75°19'24.742" W	
8	9°41'53.762" N	75°19'25.585" W	
7	9°41'54.695" N	75°19'24.891" W	
6	9°41'55.627" N	75°19'24.122" W	
5	9°41'56.807" N	75°19'23.582" W	
4	9°41'57.863" N	75°19'22.792" W	



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

La solicitud se basó en los siguientes HECHOS:

1. El señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES llega al predio en los años 60 con su señor abuelo FRANCISCO WILCHES, precisando que para esa época vivían donde la señora ISABEL GARCIA WILCHES.
2. Unos meses después se une con la señora VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA C.C. 33.277.858 quien es su compañera permanente hasta la actualidad;
3. Cuando decide irse a vivir con ella empieza a comprar el predio EL NARANJO a sus cuñados así:
  - 9 cabuyas a ROQUELINA HERNANDEZ por valor de \$500.000
  - Una parcela a NANDO CANOLES por valor de \$225.000
  - A SANTOS BERRIO una finca pegada a los terrenos por valor de \$900.000
4. Al mismo tiempo que iba comprando iba iniciando la explotación de los predios y ejerciendo la posesión y la ocupación de los bienes solicitados en restitución, con ánimo de señor y dueño, dedicándose a la siembra de ñame, plátano y aguacate.
5. Señala que debió abandonar la parcela en el año 2001 a raíz de que luego de la masacre de Chengue perpetrada por paramilitares el 17 de enero de 2001, procedieron a asesinar a JULIO CESAR LORA CANOLES, quemaron el pueblo y mataron 22 a personas con machete.
6. En el año 2003 el solicitante retorna al predio, pero en el año 2005 matan a su hija LENIS ESTHER GARCIA CANOLES y por ello se desplaza nuevamente, dirigiéndose a Sincelejo
7. En el año 2007 el solicitante retorna con sus hijos al predio pues la situación era muy difícil y no podían sobrevivir solo con ayudas humanitarias, además en ese momento todo estaba más tranquilo en la zona donde se encuentra el predio y la comunidad se empezaba a organizar.
8. Actualmente algunos de sus hijos viven en la finca con el solicitante, han construido casas dentro del terreno y se dedican al cultivo de ñame, yuca, maíz, ajonjolí, arroz, plátano y criadero de mulos, gallinas, pavos, entre otros.

**- PRETENSIONES**

En la demanda presentada se enuncian como pretensiones las siguientes:

*“PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y a su compañera permanente la señora VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.858, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y como medida de reparación integral, restituir los derechos de propiedad sobre el predio “EL NARANJO”, identificado e individualizado en el contenido de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.*

*SEGUNDA: Como quiera que el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES cumplió con el término para adquirir por prescripción el predio A identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-7542 objeto de restitución, como quiera que el periodo de desplazamiento no interrumpe el término de prescripción a su favor, en consecuencia DECLARAR a favor del solicitante, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio A descrito en la presente solicitud en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se oficie a la entidad competente para que se realice la adjudicación de los predios B y C identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-33325 y 062-33332.*

*TERCERA: Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

generalizado en la zona de ubicación del predio que conllevó al abandono forzado del predio.

CUARTA: Que en consecuencia, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica del solicitante con el predio individualizado e identificado en esta solicitud de restitución.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, SÍRVASE señor (a) Juez, DECRETAR el englobe de los tres predios objeto de la presente solicitud, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-7542, 062-33325 y 062-33332 de conformidad con el área topográfica del predio que fue la que georreferenció la Unidad de Tierras y la cual no supera la UAF estipulada para el departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastral anexos a esta demanda.

OCTAVA: Que como medida con efecto reparador, ORDENAR a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

DÉCIMA: Que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral al señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y su núcleo familiar.

DÉCIMA PRIMERA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera al señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMA SEGUNDA: Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal S de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

DÉCIMA TERCERA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

*DÉCIMA CUARTA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión del señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609, así como a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.*

*DÉCIMA QUINTA: OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el núcleo familiar del solicitante, en los términos de la sentencia C 438 de 2013.*

*DÉCIMA SEXTA: PRIORIZAR la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.*

*DECIMA SÉPTIMA: Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.*

*DÉCIMA OCTAVA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.*

*DÉCIMA NOVENA: ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del Acuerdo No 02 de septiembre 2013 y en consecuencia condonar la suma causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio objeto de la presente solicitud.*

*VIGÉSIMA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios."*

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RB 1242 del 19 de noviembre de 2014 con la que resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente las parcelas que conforman el predio solicitado en restitución, así como al accionante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES otorgó poder a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS para que lo representara e iniciara el proceso que es objeto de la presente decisión.

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del 21 de octubre de 2015, le correspondió el presente proceso para su conocimiento a este Despacho Judicial, siendo inadmitida el 3 de diciembre de 2015 por no contar con el avalúo catastral de todas las parcelas y por no allegarse los informes técnico predial correspondientes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

Subsanada la solicitud, se admitió el 14 de diciembre de 2015, se ordenó la publicación de la admisión bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la empresa ECOPETROL S.A., y se corrió traslado de la misma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al señor BERRIO LORE SANTO DOMINGO y al INCODER EN LIQUIDACIÓN.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del 3 de marzo de 2016 se procedió a la designación de un CURADOR AD-LITEM al señor SANTO DOMINGO BERRIO LORE.

El 25 de mayo de 2016 se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose varias de las pruebas solicitadas por los intervinientes, así como la inspección judicial al predio, la cual se llevó a cabo el 24 de junio de 2016.

Mediante auto del 8 de julio de 2016 se resuelve desistir de las pruebas faltantes y se dispuso correr traslado al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que emitiera concepto respecto a lo actuado en la presente actuación.

El 19 de julio de 2016, el procurador delegado emitió concepto respecto de la solicitud, pasando la actuación al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Delegado para el caso emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución, de la actuación adelantada, de las pretensiones y su fundamento normativo.

Plantea como problema jurídico a resolver el determinar si el solicitante es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia si es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

Para resolver el problema planteado, cita la normatividad aplicable, desarrolla normativa y jurisprudencialmente los temas relacionados con el derecho fundamental a la restitución de tierras, el contexto de violencia, la calidad de víctima y el contexto de violencia para llegar a la conclusión de que en el caso concreto los hechos de violencia alegados se pueden considerar hechos notorios pero ello no basta por sí solo para acceder a la restitución, que en cada caso se debe analizar el nexo entre la violencia y el abandono de la tierra, que en restitución de tierras prevalecen principios como el pro homine y el de la buena fe, y que en el caso en concreto si bien *"brilla por su ausencia un acervo probatorio sólido para demostrar el presunto desplazamiento, no obstante y dando aplicación a las garantías procesales y sustanciales a favor de las víctimas en los procesos de restitución de tierras, es viable la aplicación del principio pro homine y conceder la restitución"*<sup>1</sup>.

**- COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se

<sup>1</sup> Folio 435



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

encuentra que las parcelas que constituyen el predio a restituir están ubicadas en la Vereda La Pita del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a este Despacho Judicial conforme lo dispuesto en el literal a del Art. 4 del acuerdo No. PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*<sup>2</sup>

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup> la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*<sup>4</sup>.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,<sup>5</sup> señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*<sup>6</sup>.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal,<sup>7</sup> y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

<sup>3</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>5</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>6</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Art. 72 ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

En materia de baldíos la ley señala que “se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”<sup>8</sup>.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>9</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a su favor relacionada con los LOTES A, B y C que conforman el predio denominado EL NARANJO, ubicados en la Vereda La Pita, del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 1.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar 2) el caso en concreto, donde se verificará 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima, 2.2.) la ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización y 2.4.) el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la propiedad, analizando en concreto la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>10</sup> a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos

<sup>8</sup> ibídem

<sup>9</sup> Arts. 76 y ss ibídem

<sup>10</sup> En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: “... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitivo en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de los víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de lo cual se oprime dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado<sup>11</sup>; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"<sup>12</sup> los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado*

---

*integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valar constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"*

<sup>11</sup> Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

<sup>12</sup> Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

*de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*<sup>13</sup>.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
  2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
    - a) Alimentos esenciales y agua potable;
    - b) Alojamiento y vivienda básicos;
    - c) Vestido adecuado; y
    - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
  3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.
- De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

<sup>14</sup> Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

**1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente**

*"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"<sup>15</sup>.*

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"<sup>16</sup>.*

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades<sup>17</sup>.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

---

elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>16</sup> Art 69 Ley 160 de 1994

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER en liquidación - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996<sup>18</sup> para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentra en el municipio de San Jacinto, Bolívar.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”<sup>19</sup> (subrayado fuera del texto original).*

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”<sup>20</sup>.*

<sup>18</sup> Puede ser consultada en el enlace:  
[http://www.incoder.gov.co/documentos/Desarrollo\\_Rural/Pedaf/Normatividad/RESOLUCI%C3%93N%20No%20041%20DE%201996.pdf](http://www.incoder.gov.co/documentos/Desarrollo_Rural/Pedaf/Normatividad/RESOLUCI%C3%93N%20No%20041%20DE%201996.pdf)

<sup>19</sup> Art 10º Decreto 2664 de 1994.

<sup>20</sup> Art 11º Decreto 0982 de 1996



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya se había mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”<sup>21</sup>. (subrayado fuera del texto original).*

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Finalmente, en lo referente a la entidad competente administrar los baldíos de la Nación y para su titulación, se tiene que tal función se asignó inicialmente al INCORA, sin embargo dicha entidad fue liquidada pasando la función al INCODER quien a través de la Subgerencia de Tierras Rurales se encargaba de la titulación de estos, no obstante ello, en la actualidad esta segunda entidad se encuentra en proceso de liquidación conforme a lo ordenado en el Decreto 2365 de 2015, por ende, la función de administrar las tierras baldías de la Nación se asignó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de conformidad con lo establecido en el Art. 4 numeral 11 del Decreto 2363 de 2015, y la función específica de titulación de baldíos se asignó a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de dicha entidad a través de los numerales 1 y 2 del Art. 24 del decreto en mención.

<sup>21</sup> Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

**1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011**

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

SENTENCIA No. 0108

Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00

de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa<sup>22</sup>.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

### **1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

## **2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

### **2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima**

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de

<sup>22</sup> En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

homicidio en persona protegida<sup>23</sup>, actos de terrorismo<sup>24</sup> y desplazamiento forzado de la población civil<sup>25</sup>.

En efecto, en el informe de contexto denominado “El despojo como proceso – El Carmen de Bolívar” elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas<sup>26</sup> se documenta, relata y acredita de forma precisa dos hechos de violencia que han sido traídos a colación como generadores del abandono forzado de tierras que debió sufrir el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES y su núcleo familiar, estos son la masacre de Macayepo y la masacre de Chengue.

En cuanto a la primera de ella refiere lo siguiente:

**“5.4 Masacre de Macayepo (9-17 de octubre de 2000).**

*Rodrigo Mercado Pelufo, alias Cadena, comandante paramilitar, es oriundo de la zona de Macayepo, dirigió el frente “Montes de María”, más tarde transformado en bloque “Héroes Montes de María” que operó en el centro y norte del departamento de Sucre, causante de las más conocidas masacres y desplazamientos de la región<sup>27</sup>.*

*Asimismo, se conoció de la existencia de otra reunión, celebrada con idénticos propósitos, la cual se llevó a cabo entre 1997 y 1998 en el restaurante “Carbón de Palo” de Sincelejo, con la asistencia del ganadero Joaquín García, Salvador Arana Sus, Miguel Navarro y Ángel Daniel Villarreal Barragán, ex Alcalde y Alcalde en ejercicio del municipio de Sucre (Sucre), respectivamente, y varios jefes paramilitares de la región de La Mojana, entre ellos Éder Pedraza Peña, alias Ramón Mojana, escenario en el cual se acordó que el grupo de este último operaría en la jurisdicción territorial de los municipios sucreños de Guaranda, Majagual y Sucre, entre otros, que conforman las provincias de La Mojana y San Marcos, al sur del departamento. Según contó Jairo Castilla Peralta, alias Pitirri, allí se acordó que el Senador ÁLVARO GARCÍA ROMERO y el señor Arana Sus, gestionarían la consecución de sesenta millones de pesos para dotar de armamento y demás aspectos logísticos al grupo<sup>28</sup>.*

*“Así las cosas, los grupos de Montes de María y La Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia, **más allá de justificar su existencia en el propósito antiterrorista en que se ampararon, tenían como objetivo proveer seguridad a las personas que concurrieron a su creación.***

*Agrega el Fiscal, Las organizaciones paramilitares eran dinámicas y sus miembros a veces obedecían a intereses particulares, pero no nacieron como un clamor popular de defensa ante los crímenes de la guerrilla –como lo pregona Diego Vecino–.*

*El respaldo que desde las altas esferas de la política nacional se pactó para la nueva alianza criminal, estuvo a cargo desde el Congreso Nacional del entonces senador ÁLVARO GARCÍA ROMERO, y a nivel departamental en Sucre del hoy condenado ex Representante a la Cámara Eric Morris Taboada<sup>29</sup>”.*

*“En efecto, aunque esa toma paramilitar fue difundida a la opinión pública como “masacre de Macayepo”, de acuerdo con las investigaciones penal y disciplinaria adelantadas por la Fiscalía y Procuraduría, traídas al proceso como prueba trasladada, se tiene claramente documentado que la misma no sólo comprendió aquel corregimiento, sino además los de La Palma, El Limón, El Floral y Cañas Frías, entre*

<sup>23</sup> Art. 135 del Código Penal Colombiano

<sup>24</sup> Art. 144 ibídem

<sup>25</sup> Art. 159 ibídem

<sup>26</sup> Folios 140 y ss

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso32805. Págs. 48. Masacre de Macayepo contra Álvaro Alfonso García Romero.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso32805. Págs. 3,4 y 5. Sentencia contra Alvaro Alfonso García Romero

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso32805. Págs. 3,4 y 5. Sentencia contra Alvaro Alfonso García Romero.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

otros, lugares a donde llegaron distintos contingentes del grupo paramilitar que avanzaba hacia la parte alta de los Montes de María<sup>30</sup>.

Como podemos darnos cuenta, las masacres llevadas a cabo en Montes de María fueron parte de un proceso, la sentencia señala en éste caso cómo se realizó la acción:

- Entre el 9 y 10 de octubre la tropa irregular hizo presencia en "La Palma".
- Para el 11 permaneció en "La Palma" y otro grupo arribó a "El Algodón".
- El 13 de octubre ingresan a "Los Deseos".
- 14 y 15 siguientes nuevamente se registran combates en "La Palma", "El Floral" y "Los Deseos", con un saldo de cinco pobladores asesinados.
- En las mismas fechas -14 y 15 de octubre de 2000- los armados ilegales también incursionaron en "El Limón". Los pobladores de ese sector informaron cómo el paso de las AUC dejó tres de sus habitantes muertos.
- También el 15 del mismo mes y año, se da cuenta de la presencia AUC en "Macayepo", corregimiento en el cual se verificó un homicidio más.
- Finalmente, el 16 y 17 de octubre de 2000 las AUC llegaron e hicieron presencia en "El Floral"<sup>31</sup>.<sup>32</sup>

Respecto de la segunda indica

**5.5 Masacre de Chengue<sup>33</sup> (17 de enero de 2001).**

"Después de siete años de la matanza de 27 campesinos y de la que se sindicó a varios militares por su participación, altos oficiales de la Armada se pararon frente a las madres, esposas y hermanas de las víctimas. Semana.com estuvo en el encuentro, donde, sin embargo, faltó pedir disculpas, algo que todos querían que ocurriera<sup>34</sup>".

El 7 de noviembre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Los peticionarios señalaron que entre el 9 y el 16 de octubre del 2000 paramilitares al mando de alias "Cadena" habrían perpetrado la masacre de Macayepo, corregimiento aledaño a Chengue.

Del mismo modo, señala que "mediante oficios del 20 de diciembre del 2000 la Defensoría del Pueblo se dirigió mediante una alerta temprana al Gobernador del Departamento y al Comandante del Batallón Fusileros de Infantería de Marina No.5 (BAFIM 5), con sede en Sincelejo, a fin de solicitar se implementaran medidas especiales de seguridad y vigilancia en el municipio de Ovejas, a la luz del anuncio sobre la posible comisión de más masacres".

Sobre la acción criminal la sentencia señala, "que el 16 de enero de 2001 el Sargento Segundo de Infantería de Marina, Euclides Rafael Bossa Mendoza, se entrevistó

<sup>30</sup> Pág. 71

<sup>31</sup> Ibidem. Pág. 73. Es interesante cómo esta sentencia recoge el concepto de EMPRESA CRIMINAL, del Doctor Héctor Olásolo, cuando dice, «Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en derecho penal internacional», Barcelona, Indret -Revista para el Análisis del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, julio de 2009, quien advierte que la primera jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en los casos LUBANGA-KATANGA y NGUDJOLO, el artículo 25 (3) del Estatuto de Roma (ER): (i) acoge la teoría del dominio del hecho como criterio básico de distinción entre autoría y participación; y (ii) configura la forma de responsabilidad individual que más parece asemejarse a la doctrina de la empresa criminal conjunta (ECC) de las recogidas en el art. 25 del ER (aquella prevista en el párrafo (3)(d) del art. 25 del ER) como una forma residual de complicidad. Véase también, SILVANA BACIGALUPO SAGGESE, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, Editorial Bosch, 1998, p. 35 y ss.

<sup>32</sup> Folio 153

<sup>33</sup> 23 de julio de 2007, petición de admisibilidad, Masacre de Chengue ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Págs. 3 y 4.

<sup>34</sup> "Chengue, un pueblo sin justicia ni perdón", Revista Semana, 22/01/2008.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

*con alias "Cadena" en la finca "El Palmar" y le entregó armas y municiones a cambio de dinero. Se alega que, horas después, tres camiones con hombres armados que vestían prendas de uso privativo de las FFAA se movilizaron por la carretera que de San Onofre conduce a Toluviejo. Esta información habría sido de conocimiento de agentes estatales, a pesar de lo cual no se adoptaron medidas tendientes a cumplir con el deber de prevención".*

*Los peticionarios (CAJAR) alegan que el 17 de enero del 2001 alrededor de las 4:00 AM, un grupo de aproximadamente 80 miembros del frente "Héroes de los Montes de María" de las AUC ingresaron al corregimiento de Chengue.*

*La petición indica que las AUC forzaron a algunos pobladores a congregarse en la plaza principal y exhibir su cédula de ciudadanía a fin de que fuera confrontada con las personas identificadas en una lista. Se alega que una vez verificada su identidad, 24 hombres fueron ultimados mediante el empleo de "la mona", machetes y armas de fuego<sup>35</sup>.*

*"Los peticionarios señalan que durante la investigación penal dos investigadores del CTI que trabajaban en el caso fueron asesinados. Su labor consistía en la identificación y recopilación de pruebas contra los 80 paramilitares que cometieron la masacre de Chengue. Asimismo, indican que el 29 de agosto del 2002 fue asesinada la Fiscal Yolanda Paternina Negrete quien instruyó el caso en Sincelejo y estuvo al frente de las diligencias de allanamiento y registro llevadas a cabo en las fincas de San Onofre, los días posteriores a la masacre<sup>36,37</sup>.*

Estos hechos de violencia documentados en el informe en comento, dan cuenta de que efectivamente para los años 2000 y 2001 a través de dos masacres perpetradas por grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado vivido en Colombia, concretamente por el Bloque "Héroes Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia, una de ellas con apoyo previo por parte de integrantes de la Infantería de Marina, las cuales no afectaron solamente a los corregimientos de Macayepo y Chengue, sino también a los de La Palma, El Limón, El Floral y Cañas Frias, se generó el desplazamiento masivo de gran parte de los habitantes de la zona alta de El Carmen de Bolívar, configurándose así la primera de las conductas delictivas atentatoria contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Asimismo se acreditan actos de terrorismo tales como el de forzar a los pobladores del corregimiento de Chengue a que se reunieran en la plaza principal, exigirles que presentaran sus cédulas de ciudadanía y asesinar a 24 hombres en su presencia "mediante el empleo de "la mona", machetes y armas de fuego"<sup>38</sup>

Finalmente en cuanto a homicidios de personas protegidas, son múltiples los que se documentan, precisando que entre ellos están los de los señores VIDENCIO SEGUNDO QUINTANA BARRETO, PEDRO BARRETO WILCHES, EDINSON BERRIO SALAS, JULIO CESAR LORA CANOLE y JOSE MONTERROSA.

<sup>35</sup> Agrega, "Los señores Videncio Segundo Quintana Barreto y Pedro Barreto Wilches habrían sido separados y llevados con vida pero posteriormente sus cuerpos fueron encontrados con impactos de arma de fuego. Asimismo, se alega que al emprender la huida por la carretera que conduce al municipio de Macayepo, los paramilitares se encontraron con Edison Berrio Salas y Julio César Lora Canole a quienes asesinaron golpeándolos en el cráneo, decapitando además a este último. Por otro lado, se alega que se reportaron como desaparecidos a Delis Peluffo y José Monterrosa. El cuerpo del último fue encontrado con posterioridad".

<sup>36</sup> Ibídem. Pág. 21.

<sup>37</sup> Folios 153 y 154

<sup>38</sup> Folio 154



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

Estos hechos se generan en lugares cercanos al predio EL NARANJO solicitado en restitución, ya que el señor ALFREDO TAMARA ESPAÑOL en la declaración rendida ante este Despacho judicial fue claro en señalar que Macayepo queda a ocho minutos en carro y que Chengue es una comunidad vecina a Macayepo que queda cerca pero se demora más porque la vía no se encuentra en buen estado, en la diligencia de inspección judicial se pudo constatar con el recorrido realizado que el predio efectivamente se encuentra cerca de Macayepo y en el informe de contexto denominado “El despojo como proceso – El Carmen de Bolívar” se consigna que Macayepo es un corregimiento aledaño a chengue.

Debe resaltarse que para el Despacho el informe de contexto denominado “El despojo como proceso – El Carmen de Bolívar” elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas posee un alto valor probatorio y por ello resulta suficiente para dar por acreditados los hechos de violencia en comento, toda vez que el mismo se fundamentó en abundante bibliografía<sup>39</sup> de la cual se puede resaltar la sentencia del 23 de febrero de 2010 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso radicado No. 32805 contra el ex senador ALVARO ALFOSNO GARCIA ROMERO al hallarlo responsable entre otros delitos, como autor mediato de varios de los homicidios cometidos en la denominada masacre de Macayepo.

Esta sentencia es citada precisamente para fundamentar el aparte en que se hace referencia a la masacre de Macayepo y sirve de soporte junto con otros informes como la petición de admisibilidad del 23 de julio de 2007 presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la masacre de Chengue y la noticia “chengue, un pueblo sin justicia ni perdón” de la revista Semana de fecha 22 de enero de 2008 para soportar los relatos relacionados con la segunda masacre documentada.

Por ende, se trata de hechos de violencia que se encuentran reconocidos por vía judicial y que cuentan con suficiente soporte probatorio para tenerlos por acreditados en esta actuación.

Igualmente debe resaltarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

De la misma manera la declaración del señor ALFREDO TAMARA ESPAÑOL cobra especial relevancia para el caso en concreto por cuanto se trata de un colindante del predio víctima también del conflicto armado interno vivido en Colombia, y es esta persona quien de manera espontánea, sin evidenciarse interés alguno en las resultados del proceso procede a acreditar con su relato los hechos alegados por el reclamante en el proceso de restitución de tierras.

Ahora, estos no son los únicos hechos de violencia que refiere el solicitante lo llevaron a desplazarse del predio reclamado en restitución, también en la solicitud y en la declaración rendida por él en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial refirió que se desplazó en dos oportunidades, la primera de ellas ocurrió en la época de las masacres recordadas y la segunda se dio en 2005 cuando habían retornado y se produjo el homicidio de su hija LENIS ESTHER GARCIA CANOLES.

Este hecho se encuentra igualmente probado de manera suficiente en el proceso, no solo por el hecho de ser reconocido a través de prueba testimonial por el solicitante y el señor ALFREDO TAMARA ESPAÑOL, sino también porque existe prueba documental que lo soporta.

En efecto, en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial se aportaron varios documentos por parte de la compañera permanente del solicitante la señora VICENTA ISABEL CANOLES DE

<sup>39</sup> Reverso folio 164 y folio 165



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

LORA obrantes en la actuación<sup>40</sup> entre los cuales se encuentra el certificado de defunción No. A 1960445 en el que se acredita que LENIS ESTHER GARCIA CANOLES falleció el 30 de junio de 2006 y que su muerte fue violenta, el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 2006P-02020100024 donde se acredita que su deceso fue producido por una lesión por proyectil de arma de fuego, y una constancia del 2 de agosto de 2006 expedida por la Unidad Seccional de Fiscalías de El Carmen de Bolívar de la Dirección Seccional de Cartagena de la Fiscalía General de la Nación en donde se hace constar que a la Fiscalía Seccional 43 de dicha unidad se le asignó la investigación preliminar radicada bajo el No. 162.536 en averiguación de sindicado por el delito de homicidio ocurrido el 30 de junio de 2006, en comprensión municipal de El Carmen de Bolívar, donde fue ultimada violentamente la señora LENIS ESTHER GARCIA CANOLES.

Por tal razón, para el despacho no existe duda alguna de la existencia de hechos de violencia generados en desarrollo del conflicto armado vivido en Colombia que atentaron contra bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con posterioridad a 1991 (ocurrieron en los años 2000, 2001 y 2006) los cuales afectaron gravemente la zona aledaña al predio solicitado en restitución y en especial a la familia del señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES por cuanto uno de ellos corresponde al homicidio violento perpetrado con un arma de fuego de su hija LENIS ESTHER GARCIA CANOLES.

Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte del solicitante y su núcleo familiar del predio solicitado, toda vez que existe prueba documental y testimonial que así los acredita.

En cuanto a la condición de víctimas del solicitante y su compañera permanente, se tiene que la misma resulta clara en la medida de que uno de los homicidios relatados es el de una de sus hijas, asimismo en la actuación existe prueba testimonial tales como las declaraciones de los solicitantes y la del señor ALFREDO TAMARA ESPAÑOL quien es vecino de la zona que acreditan que estas personas eran quienes ocupaban el predio EL NARANJO para la época de las masacres de Macayepo y Chengue y que se desplazaron con ocasión de tales actos de violencia, lo cual no ocurrió de manera individual sino que se trató de un desplazamiento masivo.

Es por ello que, contrario a lo señalado por el representante del Ministerio Público, el nexo causal entre los dos desplazamientos y el conflicto armado sí se encuentra acreditado con prueba documental y testimonial suficiente, en la medida que respecto del primer desplazamiento está probado con prueba testimonial que para el año 2001 los señores VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES, su compañera permanente VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA y sus hijos habitaban el predio EL NARANJO, la inspección judicial y la prueba documental recaudada dan cuenta de que el predio EL NARANJO se encuentra a ocho minutos de Macayepo y que Chengue es un corregimiento aledaño a estos, con prueba documental, incluso con un reconocimiento judicial de la existencia de una de ellas, se acredita la ocurrencia de las masacres de Macayepo y Chengue en el año 2001, estas pruebas dan cuenta que para esa época se produjo un desplazamiento masivo y la prueba testimonial ratifica que el solicitante y su núcleo familiar se desplazan en ese momento dejando abandonado el predio EL NARANJO.

Frente al segundo desplazamiento y abandono de la tierra también se cuenta con prueba suficiente en la medida que a través de prueba testimonial, en especial con la declaración del colindante señor ALFREDO TAMARA ESPAÑOL se da cuenta del retorno del solicitante VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES y su núcleo familiar para el año 2005, la prueba documental recolectada en la diligencia de inspección judicial acredita la existencia del homicidio de la hija del reclamante señora LENIS ESTHER GARCIA CANOLES producida de manera violenta por lesión

<sup>40</sup> Escaneados en formato pdf. E incorporados en el DVD obrante a folio 395



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

con proyectil de arma de fuego el 30 de junio de 2006 y la prueba testimonial acredita que debido a ello el solicitante y su familia se desplazan nuevamente de la zona.

**2.2. Ubicación y condición del predio solicitado**

En la presente actuación se observa en el informe técnico predial ID 58565<sup>41</sup> que el predio EL NARANJO es conformado por tres lotes (A, B y C) que se identifican con las referencias catastrales 13-244-00-03-0002-0395-0000, 13-244-00-03-0002-0041-000 y 13-244-00-03-0002-0174-000 y con las matrículas inmobiliarias No. 062-7542, 062-33325 y 062-33332 respectivamente, evidenciándose del mismo informe y de las consultas catastrales que los lotes solo ocupan parte de los predios con las referencias catastrales señaladas, ya que se aduce que *“el predio objeto de restitución se encuentra traslapado con tres predios catastrales tal como se registra en el presente informe y se relaciona tres lotes A, B y C”*<sup>42</sup>.

Lo anterior acredita la existencia de un error por parte de la UAEGRTD al momento de disponer en la etapa administrativa del proceso la apertura de las matrículas inmobiliarias de los lotes B y C, toda vez que el folio de matrícula No. 062-33325 se creó para la referencia catastral No. 13-244-00-03-0002-0041-000 y el folio de matrícula No. 062-33332 se creó para la referencia catastral No. 13-244-00-03-0002-0174-000 pero se anota en cabida y linderos los de los lotes B y C que solo comprenden una parte de dichas referencias catastrales.

Por ende, se observa que si se mantiene en esas condiciones las matrículas inmobiliarias No. 062-33325 y 062-33332, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 1579 de 2012 en la medida que dicha norma refiere con claridad que *“Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar”* y en este momento lo que se evidencia es que los folios de matrícula No. 062-33325 y 062-33332 solo contemplan la cabida y linderos de una porción y no de la totalidad de las referencias catastrales 13-244-00-03-0002-0041-000 y 13-244-00-03-0002-0174-000.

En consecuencia, se ordenará inicialmente en la parte resolutive de esta decisión, que se proceda a modificar las medidas, cabida y linderos consignados en los folios de matrícula No. 062-33325 y 062-33332, debiendo consignarse los correspondientes a las referencias catastrales 13-244-00-03-0002-0041-000 y 13-244-00-03-0002-0174-000 respectivamente.

Para tal efecto, la UAEGRTD en coordinación con el IGAC, deberán dentro de los diez días siguientes a la emisión de esta sentencia aportar a la ORIP de El Carmen de Bolívar los datos precisos de medidas, cabidas y linderos de los predios con referencia catastral 13-244-00-03-0002-0041-000 y 13-244-00-03-0002-0174-000 para que sean consignados en los folios de matrícula No. 062-33325 y 062-33332.

En cuanto a la ubicación de los lotes que conforman el predio EL NARANJO, no existe duda en la medida de que se encuentran debidamente georreferenciados y se ubican se encuentran en la vereda La Pita del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

Ahora, en cuanto a la condición de los predios, si bien se señala que uno de ellos (Lote A – folio 062-7542) cuenta con certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria, lo que haría pensar de que se trata de un predio con propietario conocido, susceptible de adquisición por vía de prescripción adquisitiva, como lo entendió la Comisión Colombiana de Juristas en calidad de apoderada del señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES, lo cierto es que al verificar su historial, lo que se evidencia es que las inscripciones corresponden a falsas tradiciones que tienen como inicio una declaración juramentada de testigos ante notario, por ende, al no existir título

<sup>41</sup> Folio 319

<sup>42</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

originario que otorgue la propiedad de este predio o un título debidamente inscrito, otorgado con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en el que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, el mismo mantiene la condición de baldío de la Nación.

Por tal razón, en vez de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los solicitantes como lo solicita la Comisión Colombiana de Juristas, se deberá ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de la parte del predio reclamada, por ser un baldío adjudicable de la Nación.

Esta conclusión encuentra soporte en la instrucción conjunta No. 13 expedida por el GERENTE GENERAL DEL INCODER y el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO el 13 de noviembre de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, ya que en este documento claramente se señala frente al tema de la acreditación de la propiedad privada y su presunción legal que:

*"Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de ésta norma son:*

**1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL**, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".

**2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que los que se transfiere es el derecho de propiedad.

*En este orden, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior Estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble" (resaltado fuera del texto original)*

En consecuencia, atendiendo a que los antecedentes registrales del LOTE A son falsas tradiciones que no son suficientes para mutar su condición originaria, se concluye que efectivamente se trata de un predio baldío por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

Igual condición poseen los LOTES B y C del predio EL NARANJO, ya que estos no cuentan con antecedente registral alguno distinto al creado con ocasión de este proceso, lo que permite inferir que también poseen la condición de baldíos de la Nación.

Estos tres lotes no se encuentran ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los Informes Técnico Prediales elaborados por la UAEGRTD, asimismo en lo referente a afectaciones por hidrocarburos o por actividad de extracción minera, tanto la ANH como ECOPETROL S.A. no reportaron afectaciones en tal sentido que lo tornaran inadjudicable.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que los lotes que conforman el predio EL NARANJO son baldíos adjudicables.

**2.3. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización**

Atendiendo a que el VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES ha venido explotando lotes que hacen parte de predios baldíos, su relación jurídica con estos es la de ocupante, razón por la cual resulta errado el análisis que hace la Comisión Colombiana de Juristas al considerarlo poseedor del LOTE A del predio EL NARANJO.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, en la demanda no se señala con claridad este aspecto en la medida que se indica que el solicitante llegó junto con su abuelo al predio FRANCISCO WILCHES en los años 60, que unos meses después es que se compromete con la señora VICENTA CANOLES y forman su propio hogar, sin embargo seguidamente relata cómo es que va adquiriendo a través de diferentes negociaciones las parcelas que conformarían lo que hoy se conoce como el predio EL NARANJO, sin precisar en qué momento es que empieza a ocupar y explotar efectivamente cada lote.

Asimismo las declaraciones de ALFREDO TAMARA ESPAÑOL y las del solicitante y su compañera tampoco aportan precisión al respecto, toda vez que el primero refiere haber nacido en el predio vecino al NARANJO y que desde que tiene uso de razón ha visto a VICENTE GARCIA en el predio reclamado, y los reclamantes no precisan ni recuerdan bien la fecha en que adquirieron los lotes debido al paso del tiempo y su avanzada edad.

En cuanto a la prueba documental, se cuenta en la actuación con el formulario de ampliación de declaración elaborado por la UAEGRTD el 5 de marzo de 2013, en el cual se consigna una entrevista realizada al solicitante señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES<sup>43</sup>, en la que sí se precisa la fecha de inicio del vínculo con el predio reclamado, en este documento se señala que la fecha aproximada es 1972 cuando hace la compra de los lotes a los señores SANTO DOMINGO BERRRIO y ROQUELINA CANOLES HERNANDEZ<sup>44</sup>, resultando este año acorde a lo señalado en la demanda y por el declarante ALFREDO TAMARA ESPAÑO por cuanto es una fecha posterior a 1960 (la indicada en la demanda) y a 1968 (año de nacimiento del declarante – tenía 48 años al momento de declarar), sin embargo, esta fecha podría tomarse como de inicio de la compra de las parcelas pero no como la fecha en que consolida en su poder los tres lotes, ya que también obra en la actuación la matrícula inmobiliaria No. 062-7542 correspondiente al predio de mayor extensión donde se ubica el LOTE A y en ella se registran el día 25 de octubre de 1982 las escrituras públicas No. 105 del 28 de marzo de 1978 y la No. 485 del 6 de septiembre de 1982 en

<sup>43</sup> Folio 48

<sup>44</sup> Folio 52



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

las cuales se acredita la compra que hizo el señor SANTO DOMINGO BERRIO LORE del lote que posteriormente vendería en una parte al hoy solicitante.

Por tal razón, esta prueba documental permite inferir que por lo menos el LOTE A para el 25 de octubre de 1982 todavía no era ocupado por el hoy reclamante.

No obstante ello, la declaración del señor ALFREDO TAMARA ESPAÑOL permite llegar a un punto cierto de inicio de la ocupación de la totalidad del predio EL NARANJO por parte del señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES ya que en un aparte refiere que el solicitante primero le compra a SANTOS BERRIO, después a MELCHORA y después a hermanos de señora de él VICENTA CANOLES, precisando que la fecha de la compra realizada a SANTOS BERRIO fue hace 20 años, esto es, en 1996.

Esta última fecha sí resultaría concordante con lo indicado por la prueba documental, es posterior a 1982 y no existe otra prueba que la desvirtúe o que por lo menos la ponga en duda; por ende, se tendrá como fecha cierta del inicio de la ocupación del predio EL NARANJO por parte del señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES el día 1996.

Ahora, en cuanto a las inscripción del señor SANTO DOMINGO BERRIO LORE como titular de derechos inscritos en la matrícula inmobiliaria del LOTE A del predio que se reclama, debe señalarse que dicha inscripción corresponden a una falsa tradición, lo cual no genera derecho alguno sobre el predio y solo se constituyen como prueba de una eventual ocupación anterior del predio, la cual finalizó con la venta que se hizo al señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES, resaltando en este punto que las declaraciones tomadas en el desarrollo del proceso y la inspección judicial practicada al predio permiten dar credibilidad al hecho de que antes de los hechos de violencia el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES ya ocupaba la totalidad del predio EL NARANJO y que a la fecha no se ha elevado reclamación u oposición alguna por parte del señor SANTO DOMINGO BERRIO LORE.

Igualmente, obra en la actuación la declaración del señor ALFREDO TAMARA ESPAÑOL quien es vecino del predio y corrobora la negociación realizada entre BERRIO LORE y GARCIA WILCHES, afirmando que el señor BERRIO LORE hace poco tiempo asistió al sepelio de su señor padre y reconoció la venta realizada "al señor viso" haciendo referencia al solicitante VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES.

Por estas razones, no existe duda respecto de que el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES junto con su compañera permanente VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA iniciaron la ocupación del predio EL NARANJO en 1996.

**2.4. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldíos**

Atendiendo a la certificación expedida por la ASOCIACIÓN MUTIAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S.-S el 8 de noviembre de 2011<sup>45</sup> se puede constatar que la compañera permanente del solicitante, la señora VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA, se encuentra clasificada en el SISBEN con nivel 1, lo cual permite inferir que ella y su núcleo familiar cuentan con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

De la misma manera, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al

<sup>45</sup> Folio 47





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

Art. 69 de la Ley 160 de 1994<sup>46</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se pudo acreditar con la declaración rendida por el solicitante ante este estrado judicial y con la inspección judicial practicada al predio, que en él se cultiva ñame, yuca y maíz, lo cual se mantiene en la actualidad, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO<sup>47</sup>.

En la actuación no obra prueba alguna que indique que el solicitante es propietario o poseedor a cualquier título, de otros inmuebles rurales, y frente al predio solicitado, no superan la UAF prevista para El Carmen de Bolívar que es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA actualmente INCODER en liquidación.

En lo referente a las demás prohibiciones, se tiene que no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inicio de la ocupación ni que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES y a su compañera permanente VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA se les adjudique por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el predio que se reclama, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derecho.

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que proceda a adjudicar los lotes que conforman el predio solicitado.

Dicha titulación se deberá realizar de manera conjunta con la pareja con la que se convivía al momento del desplazamiento, esto es la señora VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, aclarando que el derecho de la señora VICENTA no se genera solo por lo dispuesto en el parágrafo referido, sino también porque fue víctima directa del desplazamiento forzado de la tierra que se reclama.

Igualmente, como quiera que los lotes reclamados se encuentran ubicados dentro de predios de mayor extensión y la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos de las parcelas a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar que una vez se registren las resoluciones de adjudicación correspondientes, se proceda a la apertura de matrículas inmobiliarias individuales a cada predio restituido, con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que segreguen de las referencias catastrales 13-244-00-03-0002-0395-0000, 13-244-00-03-0002-0041-000 y 13-244-00-03-0002-0174-000 los lotes restituidos y se les asigne la respectiva identificación catastral individual.

<sup>46</sup> "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

<sup>47</sup> Folios 58, 133 y 318



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

Finalmente, una vez se cuente con las tres adjudicaciones debidamente registradas se deberá englobar los tres lotes para conformar el predio denominado EL NARANJO.

Estos trámites no podrán implicar erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega formal y simbólica del predio para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo del solicitante y su núcleo familiar, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que en la diligencia de inspección judicial se pudo constatar que es el señor VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES y su familia quienes ocupan el predio en la actualidad, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91.

En lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se ordenaron registrar con ocasión de este proceso, las cuales se comunicaron mediante oficio No. 3082 del 15 de diciembre de 2015 sin haberse obtenido respuesta sobre su efectivo registro.

En lo referente a alivio de pasivos, en la actuación no se informó ni acreditó la existencia de obligaciones que cumplan con los requisitos de ley para ello, por tal razón, no se emitirán órdenes al respecto.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

Ahora, con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará a la Territorial Bolívar de la UAEGRTD para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia al solicitante y compañera permanente, así como a exonerar por el periodo de dos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar a las parcelas restituidas y formalizadas, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental<sup>48</sup> y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, en lo referente a las órdenes dadas a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, atendiendo a que en el artículo 3° del Decreto 2365 de 2015 se estableció un plazo de 2 meses contados a partir del de diciembre de 2015 para que entrara en funcionamiento, que dicho plazo fue prorrogado por un mes más contado a partir del 7 de febrero de 2016 mediante el Decreto No. 182 de 2016, que el plazo en la actualidad se encuentra vencido, que a través del Decreto No. 419 de 2016 se estableció la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS atendiendo a que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la viabilidad presupuestal correspondiente, y en vista de que mediante Decreto No. 426 de 2016 se encargó a partir del 8 de marzo de 2016 del empleo de Director General de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, al doctor JUAN PABLO PINEDA AZUERO, quien se desempeña como Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mientras se nombra el titular del cargo, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo, se dispondrá comunicar a este las órdenes dirigidas a la entidad que dirige en la actualidad.

**V.- DECISION**

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la Restitución jurídica y material de los LOTES A, B y C que conforman el predio denominado EL NARANJO, ubicado en la Vereda la Pita, del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, a las víctimas VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.858, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio, y con fundamento en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y dentro de los diez (10)

<sup>48</sup> En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

días siguientes a la emisión de esta sentencia remitan a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR los datos precisos de medidas, cabidas y linderos de los predios identificados con las referencias catastrales 13-244-00-03-0002-0041-000 y 13-244-00-03-0002-0174-000.

Una vez ocurra ello, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR deberá dentro de los cinco (5) días siguientes actualizar los datos de medidas, cabidas y linderos de los folios de matrícula No. 062-33325 y 062-33332 con la información aportada, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 1579 de 2012, en la medida que dichos folios corresponden a las referencias catastrales 13-244-00-03-0002-0041-000 y 13-244-00-03-0002-0174-000 respectivamente y no a los lotes que se encuentran incluidos en él y que son objeto de restitución.

**TERCERO: ORDENAR** a la SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos, a favor de las víctimas VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.858 los tres lotes que conforman el predio denominado EL NARANJO, ubicados en la vereda La Pita del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, que se relacionan a continuación:

NOMBRE DE PARCELA A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
EL NARANJO LOTE A 1 Has 4826 mts2	13-244-00-03-0002-0395-0000	062-7542	SANTO DOMINGO BERRIO LORE
<b>LINDEROS y MEDIDAS:</b>			
NORTE: Partiendo del punto 2178 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por los puntos 2179 y 2180 hasta llegar al punto 1 con predio de vía a Macayepos con una longitud de 278,54 m.			
ORIENTE: Partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección Suroeste hasta llegar al punto 2 con predio de lote B con una longitud de 128,64 m.			
SUR: Partiendo del punto 2 en línea quebrada en dirección Este pasando por el punto 2177 hasta llegar al punto 2178 con predio del señor Julio Tamara con una longitud de 187,97 m.			
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO</b>			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
2178	9°42'3.548" N	75°19'45.986" W	
2179	9°42'6.209" N	75°19'43.327" W	
2180	9°42'7.906" N	75°19'38.592" W	
1	9°42'7.923" N	75°19'38.268" W	
2	9°42'4.045" N	75°19'39.855" W	
2177	9°42'4.119" N	75°19'40.385" W	

NOMBRE DE PARCELA A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
EL NARANJO LOTE B 10 Has 6119 mts2	13-244-00-03-0002-0041-000	062-33325	LA NACION
<b>LINDEROS y MEDIDAS: LOTE B</b>			
NORTE: Partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección este pasando por los puntos 2181 y 2182 hasta llegar al punto 2183 con predio de vía a Macayepos con una longitud de 170,29 m.			
ORIENTE: Partiendo del punto 2183 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 2155, 2156, 2157, 2158 y 2159 hasta llegar al punto 3 con predio del señor Hector Canoles con una longitud de 484,90 m.			
SUR: Partiendo del punto 3 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con predio de lote C con una longitud de 213,51 m.			
OCCIDENTE: Partiendo del punto 8 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por el punto 2170 hasta llegar a punto 2171 con predio del señor Pablo Canoles con una longitud de 95,28 m, desde este último se continua en la misma dirección pasando por los puntos 2172, 2173, 2174, 2175 y 2176 hasta llegar al punto 2 con predio del señor Julio Tamara con una longitud de 537,67 m.			
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO</b>			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. 0108**

Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00

	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	9°42'7.923" N	75°19'38.268" W
2181	9°42'8.057" N	75°19'35.729" W
2182	9°42'8.364" N	75°19'33.444" W
2183	9°42'8.231" N	75°19'32.719" W
2155	9°42'8.774" N	75°19'30.314" W
2156	9°42'8.248" N	75°19'29.047" W
2157	9°42'7.583" N	75°19'27.449" W
2158	9°42'4.571" N	75°19'24.710" W
2159	9°42'0.618" N	75°19'22.463" W
3	9°41'59.311" N	75°19'21.441" W
4	9°41'57.863" N	75°19'22.792" W
5	9°41'56.807" N	75°19'23.582" W
6	9°41'55.627" N	75°19'24.122" W
7	9°41'54.695" N	75°19'24.891" W
8	9°41'53.762" N	75°19'25.585" W
2170	9°41'55.656" N	75°19'26.926" W
2171	9°41'56.410" N	75°19'27.149" W
2172	9°41'58.809" N	75°19'28.696" W
2173	9°41'58.957" N	75°19'29.898" W
2174	9°42'1.834" N	75°19'31.062" W
2175	9°42'4.478" N	75°19'32.586" W
2176	9°42'3.695" N	75°19'37.347" W
2	9°42'4.045" N	75°19'39.855" W

NOMBRE DE PARCELA A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
EL NARANJO LOTE C 5 Has 4469 mts2	13-244-00-03-0002-0174-000	062-33332	LA NACION

**LINDEROS y MEDIDAS: LOTE C**

**NORTE:** Partiendo del punto 8 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por los puntos 7, 6, 5 y 4 hasta llegar al punto 3 con predio de lote B con una longitud de 213,51 m.

**ORIENTE:** Partiendo del punto 3 en línea quebrada en dirección Sureste hasta llegar al punto 2160 con predio del señor Héctor Canoles con una longitud de 21,86 m, desde este último se continua en la misma dirección pasando por los puntos 2161 hasta llegar al punto 2162 con predio del señor Florencio Geni con una longitud de 215,8 m.

**SUR:** Partiendo del punto 2162 en línea quebrada en dirección Suroeste pasando por los puntos 2163 hasta llegar al punto 2164 con predio del señor Florencio Geni con una longitud de 95,09 m, desde este último se continua en la misma dirección pasando por los puntos 2165, 2166 y 2167 hasta llegar al punto 2168 con predio del señor Marcial Díaz con una longitud de 235,94 m.

**OCCIDENTE:** Partiendo del punto 2168 en línea quebrada en dirección Noroeste hasta llegar al punto 8 con predio del señor Pablo Canoles con una longitud de 137,1 m.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PREDIO	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	9°41'59.311" N	75°19'21.441" W
2160	9°41'58.748" N	75°19'21.002" W
2161	9°41'57.772" N	75°19'17.828" W
2162	9°41'55.158" N	75°19'15.149" W
2163	9°41'53.772" N	75°19'15.398" W
2164	9°41'52.466" N	75°19'16.473" W
2165	9°41'52.134" N	75°19'17.763" W
2166	9°41'50.624" N	75°19'19.217" W
2167	9°41'50.979" N	75°19'22.069" W
2168	9°41'50.028" N	75°19'23.126" W
2169	9°41'52.571" N	75°19'24.742" W
8	9°41'53.762" N	75°19'25.585" W
7	9°41'54.695" N	75°19'24.891" W
6	9°41'55.627" N	75°19'24.122" W
5	9°41'56.807" N	75°19'23.582" W
4	9°41'57.863" N	75°19'22.792" W

En las resoluciones de adjudicación se deberá ordenar la apertura de las nuevas matrículas inmobiliarias y registros catastrales correspondientes, por cuanto se trata de predios que se encuentran ubicados dentro de otros de mayor extensión.

Una vez expedidas, notificadas y ejecutoriadas las resoluciones de adjudicación correspondientes, la SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS deberá remitirlas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

- a) Proceda a registrarlas en las matrículas inmobiliarias No. 062-7542, 062-33325 y 062-33332.
- b) Realice la apertura de matrículas inmobiliarias individuales a los LOTES A, B y C, con la información recolectada por la UAEGRTD.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a asignar un código catastral a los LOTES A, B y C que se segregan de los predios con referencia catastral No. 13-244-00-03-0002-0395-0000, 13-244-00-03-0002-0041-000 y 13-244-00-03-0002-0174-000 respectivamente.

Finalmente, realizadas las adjudicaciones y segregaciones referidas, con fundamento en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda a ENGLOBAR dentro de los cinco (5) días siguientes los LOTES A, B y C que se restituyen a las víctimas VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.858 para conformar así el predio EL NARANJO.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre las matrículas inmobiliarias No. 062-7542, 062-33325 y 062-33332:

- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- c) Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio registradas con ocasión del presente proceso las cuales se comunicaron mediante oficio No. 3082 del 15 de diciembre de 2015 sin haberse obtenido respuesta sobre su efectivo registro.

**QUINTO:** ORDENAR llevar a cabo la entrega formal y simbólica de los LOTES A, B y C que conforman el predio EL NARANJO a través de diligencia que se llevará a cabo el día jueves 11 de agosto de 2016 iniciando a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) fecha en que se hará la entrega a las solicitantes señores VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.858; para tal efecto, la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS deberá garantizar la comparecencia de los solicitantes al juzgado en la fecha indicada. Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que no se hace necesario el traslado al mismo por cuanto no se evidenció la existencia de segundos ocupantes o personas que estén perturbando el predio.

**SEXTO:** ORDENAR a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.858 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0108**

**Radicado No. 13-244-31-21-001-2015-00094-00**

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, BOLÍVAR que dentro de los diez (10) días siguientes proceda a verificar si los señores VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.858 y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo; Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

**OCTAVO: REMITIR** copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre los siguientes lotes: LOTE A de 1 Has 4826 mts2 ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 13-244-00-03-0002-0395-0000 y matrícula inmobiliaria No. 062-7542, LOTE B de 10 Has 6119 mts2 ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 13-244-00-03-0002-0041-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-33325 y LOTE C de 5 Has 4469 mts2 ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 13-244-00-03-0002-0174-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-33332, los cuales conforman el predio denominado EL NARANJO, ubicado en la vereda La Pita del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, que es restituido a los señores VICENTE RAFAEL GARCIA WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.609 y VICENTA ISABEL CANOLES DE LORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.277.858, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

**NOVENO: EXHORTAR** tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante a las parcelas restituidas y formalizadas.

**DÉCIMO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**UNDECIMO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, en lo referente a las órdenes dirigidas a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, estas se notificarán al VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a lo expuesto en el Decreto No. 426 de 2016.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nota de Ejecución  
8 de Agosto 2016  
[Firma]  
[Firma]*

*[Firma manuscrita]*

**OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN  
JUEZ**

